



## CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

### RESOLUCIÓN 84.-

San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDO QUE:

- I. Que de conformidad con el artículo 44 inciso 5° LREC: "Las tasas serán calculadas con base al prorrateo de sus costos y en un rango porcentual entre el 10% y 50% con base al salario mínimo del sector comercio y servicios."
- II. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece: "Los órganos de la Administración Pública deberán intercambiar, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, cuando dispongan de ellas, la información que fuera necesaria para comprobar algún dato o circunstancia en la tramitación de los procedimientos y, en general, para el mejor desarrollo de su función, respetando las limitaciones legales."
- III. Que la Ley de Firma Electrónica pretende promocionar el uso de las tecnologías para propiciar el dinamismo y el desarrollo económico, incorporándolo al entorno mundial en el que se producen interacciones seguras dentro de la sociedad de la información.
- IV. Conforme al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): "El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de la profesión, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo".

- V. Que el artículo 4 inciso 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece: "La Administración Pública, con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a ésta, mejorar su eficacia y reducir costos, no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos relativos a información que dicha institución posea o deba poseer."
- VI. Que el artículo 6 literal a) de la Ley de Mejora Regulatoria expone: "La interpretación y aplicación de esta Ley deberá guiarse por los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y, además, los siguientes: a) Efectividad: implica exigir solo la información indispensable para alcanzar el objeto del trámite en el menor tiempo e imponiendo los menores costos posibles"

### POR TANTO:

Con base a lo expresado en el artículo 44 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, los artículos 4 inciso 1 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y artículo 6 literal a) de la Ley de Mejora Regulatoria, este Consejo, RESUELVE:

- I. Otórguese el certificado de firma electrónica a los profesionales solicitantes que cumplan con los siguientes requisitos:

#### PERSONA NATURAL:

- Credencial vigente
- Datos actualizados
- DUI vigente y legible
- Nombre de DUI acorde con los registros del CVPCPA
- Fotografía (de DUI frente y reverso, fotografía del solicitante con DUI bajo la barbilla)
- Pago del servicio

#### PERSONA JURÍDICA:

- Credencial vigente
- Datos actualizados
- Tarjeta de IVA y NIT

- DUI vigente y legible del Representante Legal
- Credencial vigente del Representante Legal
- Datos actualizados del Representante Legal
- Nombramiento de Representante Legal
- Fotografía (de DUI frente y reverso, fotografía del solicitante con DUI bajo la barbilla)
- Pago del servicio

- II. Como procedimiento para el otorgamiento de certificado de firma electrónica, se detallan las siguientes etapas:

- Solicitud de certificado electrónico
- Pago de arancel
- Verificación de la información
- Procesamiento de la solicitud
- Generación del Certificado Electrónico

La descripción de cada una de las etapas estará disponible en la página web del Consejo.

- III De conformidad con la resolución 83, de fecha 10 de julio de 2024, el costo del servicio de certificado de firma electrónica será de \$36.50, para un plazo de 2 años el cual podrá ser renovado a consideración del profesional, siempre y cuando cumpla con los requisitos aquí establecidos.

- IV. La presente resolución entrará en vigencia desde el día de su publicación.

- V. Publíquese la presente resolución, en el Diario Oficial.

\*\*\*\*\*Rubricada por lo señores Directores que asistieron a la sesión\*\*\*\*\*

DIOS UNIÓN LIBERTAD  
San Salvador, 08 de agosto de 2024

